

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | MARITZA SÁNCHEZ |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001-31-05-016-2019-00122-01 |
| SEGUNDA INSTANCIA | APELACIÓN Y CONSULTA |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Ineficacia de Traslado de Régimen. |
| DECISIÓN | CONFIRMA Y ADICIONA |

SENTENCIA No. 131

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°006 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia No. 148 del 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO** identificada con T.P. No. 301.029 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 33 y las contestaciones a la demanda vertidas a folios 135 a 139, contestación Colpensiones; folios 151 a 200 contestaciones Protección y a folios 255 a 278 contestación Porvenir piezas procesales contenidas en el Archivo 01, las cuales, en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal, en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 148 del 12 de agosto de 2020 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, y como consecuencia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante a la AFP PORVENIR y su posterior traslado a PROTECCIÓN S.A.

Acto seguido, condenó a PROTECCIÓN S.A. a devolver todos los dineros de la cuenta de ahorro individual de la accionante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES. Por último, condenó en costas a la AFP PROTECCIÓN, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOS (2) SMLMV.

Para arribar a esta conclusión, en primera medida, expresó que la decantada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido que el simple consentimiento expuesto en el formulario de afiliación es insuficiente para demostrar la asesoría debida.

En igual sentido, advirtió que en atención a lo dispuesto en el artículo 1604 CC, la carga de la prueba recae en cabeza de los fondos de pensiones, en tanto que son ellos a quienes le corresponde demostrar que ilustraron a la demandante sobre la conveniencia del régimen, así mismo resaltó que las AFP demandadas no cumplieron con esa carga procesal, dado que su defensa se limitó a la presentación del formulario de afiliación y a oponerse a las pretensiones de la demanda, invocando normas alusivas al traslado de régimen, sin lograr desvirtuar la imputación efectuada por la demandante.

Respecto a la excepción de prescripción indicó que, el acto de afiliación no es susceptible de prescripción, en la medida que desde su creación el negocio no produjo efectos jurídicos.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación solicitando se absuelva a su representada de las condenas impuestas por el *A quo*, insistió en que la demandante no puede trasladarse de régimen, por cuanto no acreditó en el proceso engaño, fuerza o coacción al momento de la afiliación, además con los años que lleva vinculada al RAIS, ha ratificado su deseo de permanecer en ese régimen, puesto que no ha manifestado ninguna inconformidad.

También, solicitó que de confirmarse la sentencia dictada en primera instancia se ordene la devolución de los gastos de administración y de los rendimientos financieros con el propósito de evitar una descapitalización en el patrimonio de su representada.

Igualmente, la apoderada de **PORVENIR S.A.** apeló la decisión argumentando que la acción impetrada por la señora Sánchez, no se ajusta a los presupuestos consagrados en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, en tanto que el legislador de manera expresa estipula que la declaratoria de ineficacia de la afiliación procede únicamente cuando se demuestren actos dolosos y atentatorios del derecho a la seguridad social, situaciones que evidentemente no se comprobaron en el proceso.

Bajo esa misma senda, afirmó que esa disposición prohíbe que por analogía se acuda a otros supuestos jurídicos para declarar la ineficacia de la afiliación, que cuando la solicitud versa sobre la demostración de vicios del consentimiento se debe entender como nulidad relativa la cual es saneable y puede ser ratificada con el paso del tiempo.

Por otro lado, explicó que la decisión tomada por la juez de primera instancia le impone a su representada un imposible, habida cuenta que no tiene forma de demostrar después de 20 años, que suministró una asesoría debida a la hora del traslado, en tanto que para la época de la afiliación los fondos de pensiones no tenían la obligación de dejar constancias por escrito de la información proporcionada, ya que esta se daba de forma verbal.

Por último, precisó que en los procesos de ineficacia se le debe dar mayor importancia al principio de autonomía de la voluntad, definido por la Corte Constitucional, como el poder que tienen las personas para disponer de sus derechos y por ende crear obligaciones.

Finalmente, solicitó sean revocadas las condenas impuestas a su representada incluida la condena en costas, por cuanto la decisión de la accionante de trasladarse fue libre, voluntaria y sin presiones.

En lo no apelado se asume conocimiento en razón del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la parte DEMANDANTE y demandada PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., como se advierte de los archivos 04 a 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PORVENIR y PROTECCIÓN cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada y si hay lugar a la devolución de los gastos de administración.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que la señora MARITZA SÁNCHEZ estuvo afiliada al antiguo ISS hoy Colpensiones desde el 04 de diciembre de 1992 al 30 de abril de 1998 cotizando un total de 259.43 semanas (f. 91 a 95 Archivo 01).
- (ii) Que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR el 17 de abril de 1998 (f. 96 Archivo 01 ED)
- (iii) Que el 01 de septiembre de 2008 se vinculó a la AFP PROTECCIÓN S.A. (f. 111 y 201 Archivo 01), fondo en el que se encuentra actualmente afiliada y tiene cotizadas un total de 1240.58 semanas en toda su vida laboral (f. 203 a 217 Archivo 01 ED)
- (iv) Que el 18 de julio de 2018 elevó solicitud ante PROTECCIÓN pretendiendo el traslado de régimen del RAIS al RPM (f. 120 a 122) solicitud que fue resulta desfavorablemente por la AFP tras argumentar que el negocio jurídico cumple con lo reglado en el artículo 11 del decreto 692 de 1994 (f. 123 a 124 Archivo 01 ED).
- (v) Que en el pasado 25 de julio de 2018, radicó solicitud de afiliación a RPM administrado por Colpensiones fl 125 a 127 Archivo 01 ED, petición que fue denegada el mismo día a través de oficio 2018_8724287-16005596, señalando que se encontraba a 10 años o menos de cumplir la edad mínima de pensión (f. 128 Archivo 01).

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo para el afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se deriva también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente y los formularios de afiliación suscritos por la actora, nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión

más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ **“(…) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (…)”** (Sentencia SL2817-2019)..

De ahí que no puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos o esté informada de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Aúñese también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le implicaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado cuales serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Si bien a folio 116 a 119 y 229 a 232 Archivo 01 se observa proyección pensional efectuada por PROTECCIÓN en la que se indica a cuánto ascendería la mesada en el RAIS, en la misma no se hacen análisis comparativos frente a la cuantía de la prestación en el RPMPD, además se observa que dicha información se suministró a la afiliada cuando ya le había vencido la oportunidad de trasladarse

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora del RAIS, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir la prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la vinculación de la demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que resulta suficiente para desestimar los argumentos de las demandadas.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir

a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP PORVENIR y PROTECCIÓN a cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En este orden de ideas, como la decisión de primer grado se conoce en consulta a favor de COLPENSIONES, y en atención a que los fondos privados están en la obligación de devolver todos los conceptos percibidos como consecuencia de la afiliación irregular de la demandante, por cuanto esos recursos desde un principio han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (sentencia SL 4609 de 2021) habrá de adicionarse la sentencia recurrida para ordenar que a PORVENIR y PROTECCIÓN que también traslade a COLPENSIONES debidamente indexado, el porcentaje de gastos de administración y el de prima de seguro previsional correspondiente al periodo en que la demandante estuvo afiliado a dichas AFP.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de índole declarativa, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, de allí que la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de SKANDIA, se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron avante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que no deriva de su posición al momento de la afiliación, sino en el devenir de esta Litis.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia recurrida y se adiciona en el sentido de ordenar la devolución de gastos de administración y primas de seguros previsionales por todo el periodo de afiliación de la demandante al RAIS a las administradoras del régimen. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 148 del 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES el porcentaje por gastos de administración y prima de seguro previsional percibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la accionante debidamente indexado, con cargo a su propio patrimonio.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLM.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO PARCIAL POR CONSULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

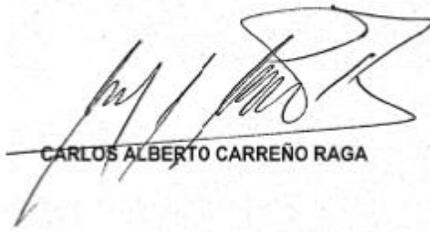
| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | MARITZA SÁNCHEZ |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001-31-05-016-2019-00122-01 |
| SEGUNDA INSTANCIA | APELACIÓN Y CONSULTA |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Ineficacia de Traslado de Régimen. |
| DECISIÓN | CONFIRMA Y ADICIONA |

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA

El despacho se aparta de la decisión de conocer del grado Jurisdiccional de consulta en el caso que nos ocupa y a favor de Colpensiones, la que fuere concedida en primera instancia, por los motivos que a continuación me permito exponer:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de Colpensiones, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (C 177/98).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.
5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar ope legis.
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios

económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9080b0366a3e7559e6ee377a712b65b4a8d7dc2b9a6ae32accea889e15cdc878

Documento generado en 26/05/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>